

Xalapa, Ver., a 14 de julio de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 10 horas con 10 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia de Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y 10 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de todos los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, por favor, dé cuenta a los asuntos turnados a la

ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de resolución.

En primer lugar me referiré a dos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el 550 y 552, ambos del presente año.

Uno promovido por Ana Luisa Espinal Miranda, y otro por Alberto Antonio García; quienes se ostentan como concejales electos por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de San José Independencia, Oaxaca; quienes controvierten sendos acuerdos de 15 y 20 de junio de dos mil diecisiete, emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en relación al pago de dietas.

En los proyectos se desestiman los agravios, en razón de que en los acuerdos controvertidos, la autoridad responsable no revocó o modificó situación jurídica alguna, sino que únicamente indicó a los actores que debían estar a lo ya resuelto por dicho tribunal responsable, pues en sentencias emitidas previamente se determinó, que a los actores no le asistía la razón por cuanto hace a que se les pagaran las dietas correspondientes a partir del primero de enero del presente año. Resoluciones que incluso fueron confirmadas por esta Sala Regional al resolver los diversos expedientes de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 386 y 388 de este mismo año.

Por tanto, en los asuntos se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, circunstancia que imposibilita volver a emitir pronunciamiento en el tema.

Por estas y otras razones contenidas en los dos proyectos, se propone declarar que no es posible alcanzar la pretensión de los actores y, en consecuencia, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Juicios electorales 53 y 55 del presente año, uno promovido por Ageda Caridad Hernández López, y el otro por Cristian Agustiniano Hernández, Miguel Cervantes Ojeda, María del Carmen López Pacheco y Robert Daniel Morales Ramírez, quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca; quienes impugnan el Acuerdo del pasado veintinueve de mayo, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida Entidad, a través del cual ordenó dar vista al Congreso de ese Estado, con el fin de que les iniciaran el procedimiento de suspensión de mandato.

En el proyecto, se propone acumular los juicios, cuya pretensión de los actores es que se modifique el acuerdo controvertido a fin de que se deje sin efectos la orden de dar vista al Congreso del Estado, al considerar que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación en dicha determinación, pues no tomó en cuenta que estaba ante la omisión del pago de una multa y no propiamente ante el incumplimiento de una sentencia de fondo.

En el proyecto se propone calificar de fundado el agravio, toda vez que, el artículo 40 de la ley adjetiva electoral local dispone que, en relación a las multas que imponga el Tribunal Electoral de Oaxaca, éstas tendrán el carácter de crédito fiscal, y se pagarán en la Secretaría de Finanzas del Estado en el plazo que indica la ley, y se deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

Asimismo, el mencionado precepto dispone que en caso de que la multa no sea cubierta en los términos precisados, el presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo.

Por ende, fue indebido el actuar del Tribunal responsable, al dar vista al Congreso del Estado y ordenar que iniciara un procedimiento de suspensión de mandato a los ahora actores, ya que si bien impuso una multa a los actores a través de un acuerdo, que en términos procesales, es una especie de resolución; lo cierto es que, ante la omisión de pagar la multa, la propia ley adjetiva electoral local prevé un procedimiento específico para hacer efectivo el cobro; por lo que la responsable tenía que ajustar su actuar a lo que expresamente dispone la ley.

En ese sentido, al resultar fundado el agravio, se propone modificar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido para el efecto de dejar insubsistente la vista ordenada al Congreso del Estado y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita un nuevo acuerdo, considerando lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca.

Y una vez realizado lo anterior, deberá informar de ello a esta Sala Regional.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 60 del presente año, promovido por MORENA, quien impugna la sentencia del pasado veintitrés de junio, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del procedimiento especial sancionador 66 de este año, cuya denuncia o queja estaba dirigida en contra de Cuitláhuac Condado Escamilla, en su calidad de candidato a presidente municipal de

Acayucan, y de la coalición que lo postuló, por incurrir en culpa in vigilando.

El actor se duele de que la autoridad responsable declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña y otras irregularidades, pues insiste en que tal conclusión fue incorrecta, ya que estaba demostrada la existencia de microperforados colocados en automóviles, que contienen un logotipo con la letra "C" con los colores amarillo y azul.

En el proyecto, se propone calificar los agravios de infundados, ya que para configurar la existencia de actos anticipados de campaña se requiere que se actualicen los elementos personal, subjetivo y temporal, lo cual no acontece en la especie, ya que no existe un nexo entre el logo de los microperforados y los sujetos denunciados, además de que no se advierte la promoción de alguna ideología, plataforma electoral o programa en beneficio de alguien en particular.

Esto, porque de las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto local se tiene que dicha imagen apareció en fechas previas al periodo de campaña, pero el mencionado logo no contiene dato alguno que se refiera a los denunciados.

Y respecto a la fotografía que obra aportada como prueba, al tener el carácter de técnica no tiene valor probatorio pleno, sino sólo de indicio.

Finalmente, en relación a la violación al artículo 134 de la Constitución federal, se considera que no le asiste la razón al actor, ya que del expediente no se advierte que Cuitláhuac Condado Escamilla sea servidor público; de ahí que no se encuentre dentro del supuesto previsto en la norma.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con los últimos tres proyectos de sentencia, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 62, 64 y 68, todos del presente año, promovidos, en ese orden, por Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Quienes impugnan sendas sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz, emitidas en los recursos de inconformidad 33 y acumulados, 24 y 42, de este año, en los cuales, entre otras cuestiones, confirmó los respectivos resultados electorales de las elecciones de integrantes de los ayuntamientos de Tlacojalpan, Castillo de Teayo y Comapa, del estado de Veracruz, donde resultaron triunfadores, para los dos primeros municipios, la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, mientras que en el último municipio fue para el Partido Revolucionario Institucional.

Así, en el juicio 62 se tiene que la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 3978 básica y, como consecuencia de ello, se declare ganador a los candidatos registrados por Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, ante la instancia local, el actor hizo valer la causal de nulidad en casilla prevista en el artículo 395, fracción XI, del Código Electoral de Veracruz, relativa a que existieron irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo cual hizo depender dicha causal, de que existieron irregularidades graves en la casilla referida, consistentes, esencialmente, en que no se encontró el cintillo de una boleta, que se encontró una boleta sin firma del representante de partido, que se encontraron 40 boletas que mostraban similitud en la intención del voto; lo que trata de acreditar con el acta de escrutinio y cómputo, así como de los diversos escritos de incidentes presentados por los representantes de los diversos partidos políticos y del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

Sin embargo, a juicio de la ponencia, tales probanzas no son suficientes, ya que al no encontrar el cintillo de una boleta, y el que una boleta estuviera sin firma del representante de partido, sólo acreditan esos hechos aislados, pero no que hubo un fraude o falta de certeza en la votación.

Por tanto, se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en el sentido de que, el que afirma está obligado a probar, más aun, cuando se pide la nulidad de la votación recibida en casilla, al encontrarse inmersa la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir el sufragio.

Por estas y otras razones las cuales se desarrollan en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, del juicio de revisión constitucional electoral 64 antes anunciado, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del actor, relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas por parte de la autoridad responsable.

En la propuesta se sostiene que contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal local sí valoró las placas fotográficas que aportó en su escrito de demanda, sin embargo, con las mismas no se acredita la supuesta irregularidad consistente en

que se ejerció presión sobre los electores en diversas casillas, toda vez que dichas probanzas consisten en pruebas técnicas, las cuales tienen el valor únicamente de indicio, al no estar relacionadas con otros elementos en el expediente que generen convicción acerca de la existencia de los hechos señalados.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio que hace valer el actor, cuando afirma que el uso del teléfono celular constituye una violación al principio de secrecía del voto, pues diversos ciudadanos tomaron fotografías a sus boletas.

Lo anterior, porque en opinión de la ponencia, no existe una disposición que restrinja el derecho de los ciudadanos para hacer uso de tal dispositivo, además de que, para configurar la causal de nulidad, es necesario que se acredite la presión o coacción sobre el electorado y que ésta sea determinante para el resultado de la elección, lo cual, en el caso no se surte.

También, en la propuesta se sostiene que el agravio referente a que se impidió a militantes del Partido del Trabajo ejercer su derecho al voto, y el relativo a que se declare la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, son inoperantes por novedosos.

Y también es inoperante el agravio relacionado con el estudio que hizo el Tribunal local de la causal de nulidad consistente en que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral en tres casillas, porque el actor no combatió de manera frontal y directa las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio 68, antes enunciado, en el cual, en el proyecto, se propone tener por infundadas las manifestaciones dirigidas a señalar una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local de analizar los planteamientos realizados en la instancia estatal, ya que, de la lectura de la demanda y del estudio de la sentencia impugnada, es posible advertir que la responsable le dio respuesta a todos los agravios establecidos por el actor.

Por cuanto a que no el Tribunal local no analizó diversas denuncias penales, un escrito en el que se exponían diversas irregularidades y una certificación por parte del OPLE, se propone calificar de inoperante el agravio por una parte e infundado en otra.

La inoperancia se debe a que aun de valorarse tales probanzas en nada cambian la decisión de la responsable, ya que son documentales privadas a través de las cuales únicamente se establecen las manifestaciones unilaterales del denunciante, sin que exista una determinación judicial firme que conlleve a dar certeza de las irregularidades aducidas.

Por otra parte, lo infundado se debe a que, el partido parte de una premisa equivocada ya que no aportó o señaló la presentación de las pruebas consistentes en el escrito a través del cual se señalaron las diversas irregularidades acontecidas en la elección, así como la certificación realizada por el instituto local, por lo que es incorrecto que aduzca que el Tribunal estatal no las analizó cuando lo cierto es que no fueron aportadas.

Por estas y otras consideraciones expuestas en los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 62, 64 y 68, se propone confirmar las respectivas sentencias impugnadas.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos, pero antes de esto a mí me gustaría, si no tienen inconveniente y no hay ninguna observación respecto al juicio ciudadano 550, quiero hacerles solamente una referencia en relación con el juicio ciudadano 552.

En este asunto, como se escuchó en la cuenta que se acaba de dar por parte de la licenciada Claudia Díaz Tablada, la pretensión del actor tiene que ver con el hecho de que se le paguen dietas a partir del día 1º de enero; sin embargo, esta fue una situación que en su oportunidad fue resuelta ya como se señala en el proyecto en el juicio ciudadano 388 del año 2017, asunto en el cual esta Sala se pronunció en el sentido de que no era procedente el pago en los términos y en la fecha a partir de la cual el actor lo estaba solicitando.

En aquel asunto, en aquella ocasión, yo no acompañé la propuesta de la mayoría y por lo tanto presenté un voto particular disintiendo de esa decisión; sin embargo, el hecho de que ahora conozcamos una litis distinta pero con la misma pretensión a mí en este sentido me obliga, y de hecho la propuesta que estoy presentándoles a ustedes, me obliga a señalar que si bien no estuve de acuerdo en aquella impugnación en este caso no podría yo estar en ese mismo sentido porque la resolución del juicio 388 es definitiva y por lo tanto hay un

pronunciamiento de la mayoría de esta Sala Regional.

En consecuencia, en este asunto 552 donde se pretende la misma, existe la misma pretensión de pago a partir del día 1º de enero pues desde luego ya aplica la figura jurídica de la eficacia de la cosa juzgada porque ya existió previamente en este juicio 388 este pronunciamento de parte de la Sala Regional Xalapa, con independencia del sentido y que se fue, perdón, de la votación, desde luego es una decisión que ha causado estado y por lo tanto tenemos que estar, y en el caso de un servidor, tengo que estar a lo que se señaló en esa resolución y por eso la propuesta va en el sentido de declarar improcedente la pretensión del actor a partir de que lo que él viene reclamando en su oportunidad ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

Eso es lo que quería comentar en relación con este asunto y no sé si del resto de los medios de impugnación exista algún comentario.

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mis consultas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 550 y 552, del juicio electoral 53 y su acumulado 55, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 60, 62, 64 y 68, todos

de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 550 y 552, en cada uno de ellos se resuelve:

Primero.- Se declara improcedente la pretensión de la parte actora, de conformidad a las consideraciones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano respectivo.

Por cuanto hace al juicio electoral 53 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 55 al diverso 53.

Segundo.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 4 de la presente anualidad.

Tercero.- Se deja insubsistente la vista ordenada al Congreso del Estado de Oaxaca que tuvo por objeto iniciar el procedimiento de suspensión de mandato en contra de los ahora actores y los actos subsecuentes que, en su caso, se hayan originado con motivo de dicha determinación.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, emite un nuevo acuerdo en relación a la medida implementada para hacer efectiva la multa impuesta a los ahora actores en términos de la presente ejecutoria e informe a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 60, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 23 de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la inexistencia de la violación, objeto de las denuncias por la presunta realización de actos anticipados de campaña en la contienda electoral por parte de Cuitláhuac Condado Escamilla en su calidad de candidato a presidente municipal por Acayucan, Veracruz, postulado por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por culpa in vigilando de dichos partidos políticos.

En el juicio de revisión constitucional electoral 62, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 27 de junio de 2017 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 33 del año en curso y acumulados, relacionada con los resultados y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz.

Respecto del juicio de revisión constitucional 64, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 27 de junio de 2017 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 24 de la presente anualidad, relacionado con los resultados y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 68, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 42 del año en curso, por la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa en el municipio de Comapa, Veracruz, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Secretario José Francisco Delgado Estévez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro de juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 534 de esta anualidad, promovido por Renato Martínez Primo, quien se ostenta como representante de la comunidad indígena de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en contra de la sentencia de 26 de mayo de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del referido Estado, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 27, también de este año, que resolvió lo relacionado con la elección de autoridades municipales de la citada agencia.

La pretensión del actor, es que se revoque la sentencia impugnada, se declare la validez de la Asamblea General Comunitaria de 20 de agosto de 2016, la cual fue convocada por diversos ciudadanos de la agencia municipal, en la que se destituyó a diversas autoridades de la citada agencia, se eligieron las que culminarían el periodo 2016 en sustitución de las destituidas y se eligió a las que fungirían para el periodo 2017.

Como consecuencia de lo anterior, el actor pretende que se declare la nulidad de la diversa elección celebrada el 23 de septiembre de 2016, la cual se llevó a cabo conforme al sistema normativo de la comunidad; para lo cual, alega esencialmente que el Tribunal local no consideró que el acta de asamblea de 20 de agosto de 2016, junto con la solicitud de reconocimiento y expedición de los nombramientos de los ciudadanos electos fue remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, por su conducto, la hiciera llegar al presidente municipal de San Juan Juquila Mixes y actuara en consecuencia.

En el proyecto se razona que aun y cuando el Tribunal haya dejado de tomar en cuenta diversas circunstancias, lo cierto es que ello resulta insuficiente para acoger su pretensión, es decir, la de validar la asamblea de 20 de agosto de 2016, ya que como se explica, la misma no se celebró conforme a las reglas del Sistema Normativo Interno de la comunidad, porque, entre otras razones, conforme a dicho sistema las autoridades se eligen cada año; la fecha de las elecciones tradicionalmente es en el mes de septiembre y no agosto como en el caso ocurrió; además de que quien instaló la asamblea no se encontraba facultado para ello y se nombro a quienes actuarían en el periodo de 2017, lo cual resulta excesivo y contrario al propio Sistema Normativo.

Por otro lado, también se propone conminar al Instituto local, para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia; lo anterior, al advertir que dicha autoridad se tardó en demasía y sin causa justificada en remitir la documentación de la elección de 20 de agosto de 2016 al citado ayuntamiento.

Asimismo, en el proyecto se propone hacer efectivo el medio de apremio y amonestar públicamente al presidente municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, ya que, mediante acuerdo del magistrado instructor de 22 de junio del presente año, se le requirió información relacionada con el trámite que se dio a la documentación remitida por el Instituto Electoral local, sin que a la fecha haya dado respuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 547 de este año, promovido por Celso Cortés Peña contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente 11 de 2017

relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida el pasado once de abril en el referido expediente que había ordenado al ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán agotar el procedimiento legal para la ocupación de la regiduría que le fue asignada al Partido del Trabajo.

El proyecto propone no acoger la pretensión de revocar el acuerdo impugnado, ya que, si bien asiste razón al actor de que en dicho proveído la autoridad responsable no hizo efectivo el apercibimiento formulado con anterioridad, ni tampoco realizó un nuevo apercibimiento; revocarlo implicaría privarlo de efectos jurídicos, no obstante que dicho acuerdo decretó medidas extraordinarias para el cumplimiento de la sentencia y según lo informado por la propia responsable, el mismo ya se cumplió, aspecto que colma la pretensión final del actor.

En este orden de ideas, la propuesta sostiene que, en todo caso, la circunstancia de que el tribunal no haya hecho efectivo el apercibimiento en el acuerdo impugnado no implica que no se encuentre a salvo esa facultad del Tribunal local para hacerlo en ulterior acuerdo.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado, por razones diversas a las expresadas por la autoridad responsable.

Enseguida, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 61 de la presente anualidad, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Veracruz en el recurso de inconformidad 47 también de este año, que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Mecatlán, en la referida entidad federativa, así como la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Nueva Alianza.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, en razón de que, como lo afirmó el actor, el Tribunal Electoral local no analizó los planteamientos hechos valer a la luz de la causal de nulidad de la elección por violación a los principios que rigen todo proceso electivo.

En efecto, del análisis de la resolución combatida se advierte que la responsable únicamente estudió las causales de nulidad de votación recibida en la casilla 2376 básica; no obstante, en la demanda del recurso de inconformidad local el hoy actor esgrimió argumentos relacionados con que en la elección de integrantes del ayuntamiento de Mecatlán existieron irregularidades que, desde su punto de vista, configuran la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

De ahí que, al resultar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, se propone revocar la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz dicte una nueva en la que se pronuncie respecto a los planteamientos relacionados con la citada causal de nulidad de la elección, para lo cual, deberá valorar de forma individual y conjunta el acervo probatorio que obra en el expediente.

En seguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 63 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia emitida el veintisiete de junio pasado por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual confirmó los resultados de la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Tlalnelhuayocan de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en razón de que, en consideración del ponente, el agravio relativo a las presuntas violaciones vinculadas con la omisión de realizar el recuento de votos por parte del Consejo Municipal Electoral, debe calificarse como inoperante, en razón de que ello ya había sido materia de pronunciamiento, por vía incidental, por parte del propio Tribunal Electoral señalado como responsable, sin que el hoy actor hubiera controvertido tal determinación.

Por otra parte, se estima correcto que el Tribunal responsable rechazara la admisión de la prueba superveniente aportada por el recurrente, en virtud de que no acreditó haber tenido conocimiento de dicha probanza en forma posterior a la presentación de la demanda, ni justificó alguna imposibilidad para poder exhibirla dentro del plazo legalmente previsto para tales efectos.

Tampoco asiste la razón al inconforme, cuando señala que la responsable realizó un incorrecto análisis de sus planteamientos relativos a la manipulación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, puesto que, como se explica en el proyecto, los resultados contenidos en dicho programa carecen de fuerza vinculante, toda vez que son los resultados obtenidos en las respectivas sesiones de cómputo municipal, los que cuenta con fuerza legal para determinar el resultado de la elección.

Finalmente, por lo que respecta a los agravios relativos a la nulidad de votación recibida en cinco casillas, también se desestiman en razón de que en cuatro de ellas la irregularidad alegada no resulta determinante para el resultado de la votación al existir, en su caso, uno o dos votos irregulares, en tanto que las diferencia entre el primero y segundo lugar en dichas casillas es igual o mayor a 48 votos.

En tanto que las diversas irregularidades alegadas se sustentan en meras apreciaciones subjetivas por parte del actor, sin que al efecto obren en autos pruebas idóneas para demostrar que existió acarreo de votantes o compra del voto.

Por ende, al considerarse inoperantes e infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 69 de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 64 de este mismo año, en la que se determinó declarar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo parcial y total solicitado por el partido actor.

En el proyecto se propone declarar como inoperantes los agravios relativos a que la autoridad responsable inobservó que diversos ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla no estaban capacitados para desempeñar las funciones correspondientes el día de la jornada electoral, circunstancia que generó, en su estima, inconsistencias en el llenado de las actas, así como el referente al indebido actuar del organismo administrativo de Fortín de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de cuatro casillas que no habían sido acordadas en sesión previa para su recuento, en virtud de que el partido impugnante no controvierte de manera sustancial los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral local.

Ahora bien, respecto al planteamiento del partido actor de que existió error y dolo en la computación de los votos, resulta inatendible en razón de que tal circunstancia corresponde al análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, lo cual no es materia de estudio en el presente juicio.

Por lo que hace al disenso relativo a que el Tribunal responsable de manera indebida determinó que el partido recurrente no se encontraba en las hipótesis contempladas en el artículo 233, fracciones III, IV, V y X del Código Electoral local, ya que en 13 casillas se realizó el recuento por presentarse errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo y porque la diferencia de votos nulos resultaba mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar y cuando él planteó que se efectuara el recuento por dichas razones le fue negado, se estima novedoso, porque del escrito de demanda presentado ante la instancia local se advierte que no planteó alegaciones en ese sentido respecto de las trece casillas que refiere ante esta instancia jurisdiccional, por lo que al no haber sido sometido a conocimiento de la autoridad responsable esta Sala Regional no puede emitir pronunciamiento sobre dicho tema.

Por estas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 71 promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución de cuatro de julio, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dentro del recurso de inconformidad 91 de este año, relativo a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz.

El proyecto propone considerar inoperantes los motivos de agravio, puesto que, por una parte, el tribunal negó el nuevo escrutinio y cómputo en dos casillas porque los errores contenidos en rubros de las actas son subsanables y las razones en que se basó esa conclusión no están controvertidas en el escrito de revisión constitucional; y en lo relativo a violaciones en el procedimiento de recuento, el partido actor omite precisar cómo fue que las supuestas irregularidades trascendieron a la falta de certeza en los resultados de determinadas casillas, de manera tal que pudiera justificarse en su caso, un nuevo recuento en sede judicial.

Acorde con tales consideraciones que se detallan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración todos los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones Secretario General de Acuerdos, le pido, verifique la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 534 y 547, de los juicios de revisión constitucional electoral 61, 63, 69 y 71, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 534, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia dictada el 26 de mayo de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 27 del año en curso, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Segundo.- Se amonesta públicamente al presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixe, Oaxaca, en términos de la parte final del considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Se conmina al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de la referida entidad federativa, para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en términos de la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 547, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 13 de junio de 2017 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 11 de la referida anualidad.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 61, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 27 de junio de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 47 del año en que se actúa, que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de integrantes del ayuntamiento de Mecatlán, para el efecto de que emita una nueva determinación, atendiendo lo precisado en la parte final de esta ejecutoria.

Segundo.- El Tribunal Electoral de Veracruz deberá informar el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio de revisión constitucional electoral 63, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 27 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 39 de 2017, relativa a la elección del ayuntamiento del municipio de Tlalnahuayocan de la referida entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 69, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 64 de 2017, en la que declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en las casillas de la elección del ayuntamiento de Fortín, Veracruz, solicitado por el partido político MORENA.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 71, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 4 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el recurso de inconformidad 91 de la presente anualidad, relativo a la elección del ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes de la referida entidad federativa.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral.

En principio me refiero al juicio ciudadano 549, promovido por Christian Thomas Barrera, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar dentro del plazo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación intentado ante la falta de materia para resolver.

En el caso, la pretensión última del actor es que se expida y se entregue su credencial para votar con fotografía; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que dicha pretensión ya fue colmada en virtud de que la autoridad responsable dio respuesta a su solicitud de expedición, inclusive esta última, la credencial para votar, ya fue entregada al accionante el pasado 29 de junio, por tanto, al carecer de materia para resolver es que en el asunto se propone el desechamiento de la plano de la demanda.

Enseguida, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 551, promovido por el Eloy Daniel Hernández Esteves, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 153 de este año, relacionada con la elección de las autoridades de la agencia de San José de la Pradera, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que se presentó de manera extemporánea, en el caso, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada el pasado 23 de junio en los estrados del Tribunal responsable por así haberlo solicitado los actores en aquella instancia local.

En ese sentido, dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, por así establecerse en la Ley de Medios local, por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del 26 al 29 de junio pasados, ello sin contar sábado y domingo por ser días inhábiles.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el 2 de julio siguiente, es evidente que se efectuó por afuera del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, lo anterior, sin pasar por alto que en los asuntos que se rigen por su Sistema Normativo Interno procede la suplencia de la queja y que debe realizarse una mayor flexibilidad en los formalismos, empero, al estar plenamente demostrada la actualización de la referida causal de improcedencia, es que en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 555, promovido por Luz Divina Matus Cortés y otros, por su propio derecho en su calidad de ciudadanos indígenas zapotecas del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo 95 de esta anualidad mediante el cual el Conejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en lo que interesa, que a la Lista Nominal definitiva para la elección celebrada el 5 de junio de 2016 en el municipio antes referido, se utilizaría también para la elección extraordinaria de dicho municipio, además de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del citado instituto de incluirlos en la Lista Nominal correspondiente.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido, debido a que los actos controvertidos se han consumado de manera irreparable, lo anterior, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la pretensión de los actores es que se revoque y se subsane la omisión aducida a fin de que les restituya en el derecho al voto activo y se les incluya en la listas nominales utilizadas en la elección extraordinaria en comento.

En el proyecto se precisa que la jornada electoral extraordinaria de concejales del municipio antes señalado, se llevó a cabo el pasado 4 de junio, por tanto, es claro que la pretensión de los actores es irreparable, dado que, en el momento en que fue presentado el escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa y posteriormente recibida en esta Sala Regional, era imposible que su impugnación prosperara y es por ello que en el proyecto se propone su desechamiento.

Ahora me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 67, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución del 4 de julio de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 75 del año en curso, por la que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de integrantes al ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, así como al juicio de revisión constitucional electoral 73 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el referido Tribunal en el recurso de inconformidad 60 del 2017 que confirmó los resultados del acta del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

Al respecto, en ambos proyectos se propone el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que no se satisface el requisito de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. En la especie, en el primero de los juicios indicados, de la constancia de autos se advierte que la pretensión del actor es

que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, se anulen los resultados de las casillas 1127 Básica y 1127 Contigua, para el efecto de que se modifiquen los resultados del cómputo municipal y conforme a la nueva operación aritmética que resulte se otorgue la constancia de asignación de regidor al candidato de Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, en el proyecto se considera que aun en el supuesto de que se entrara al estudio de los agravios planteados por el actor y determinara a declararlo fundados, tal determinación no alteraría de manera sustancial el resultado de la elección, ya que matemáticamente los votos obtenidos por dicho partido no le alcanzarían para traer como resultado un cambio de ganador.

Por otra parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 73, de las constancias del expediente se advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la resolución impugnada para que el Tribunal responsable estudie de forma exhaustiva y detallada los agravios expuestos en aquella instancia.

Sin embargo, de lo alegado por el partido actor no es posible advertir qué casillas desde su punto de vista fueron analizadas indebidamente por la responsable y que, en su caso, de resultar su nulidad se modificaría el resultado de la elección y se revertiría el ganador, además de que no refieren qué planteamientos hizo valer y no fueron estudiados por el Tribunal local, de ahí que, aún en el caso de que se analizara lo señalado por el actor, no se alteraría de manera sustancial el resultado de la elección, aunado a que se trata de manifestaciones genéricas y vagas.

En ese sentido, al no resultar determinante los medios de impugnación indicados, en cada uno de los proyectos se propone el desechamiento de plano de las demandas.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentra a su consideración los desechamientos de la cuenta.

De no haber intervención, le pido Secretario que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 549, 551 y 555, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 67 y 73, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 549, 551 y 555, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 67 y 73, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 10 horas con 57 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--- o0o ---